



**EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL NO AVALA LOS CONTRATOS DE
GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN, PERO SALVAGUARDA LOS DERECHOS DE
LOS MENORES NACIDOS POR ESTA VÍA ***

*Ángeles Lara Aguado ***

*Profesora Titular de Derecho internacional privado
Universidad de Granada*

Fecha de publicación: 8 de julio de 2024

Resumen: El establecimiento de la filiación de los menores que nacen en el extranjero de contratos de gestación por sustitución y su reconocimiento por una u otra vía en el Estado de residencia habitual de los comitentes es un tema cada vez más en auge, como consecuencia de los deseos irrefrenables de paternidad/maternidad a toda costa y del mercantilismo sin límite que impregna todos los ámbitos de la sociedad actual. La Sentencia del Tribunal Constitucional español 28/2024, de 27 de febrero de 2024, aun admitiendo que estos contratos pueden atentar contra la dignidad de la mujer gestante, concluye que debe permitirse la constitución de la adopción de un niño por parte de la esposa del padre del menor, cuando aquel consta inscrito en el Registro civil español como padre biológico de su hijo, porque su paternidad proclamada por el Registro civil no ha sido impugnada por el Ministerio Fiscal.

1. No es fácil para la ciudadanía entender cuál es la situación jurídica en España en relación con la gestación por sustitución. Por un lado, el art. 10.1 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida¹ (LTRHA), considera nulo este contrato y el art. 10.2 de esta misma ley designa como madre a quien da a luz. La población más informada también conocerá que el Preámbulo de la LO 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo², califica la gestación por

* Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto I+D+i PID2020-113061GB-I00: El derecho al respeto a la vida familiar transfronteriza en una Europa compleja: cuestiones abiertas y problemas de la práctica, MCIN/ AEI/10.13039/501100011033, IP's: María Victoria Cuartero Rubio y José Manuel Velasco Retamosa.

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-0441-6965>

¹ BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2006.

² BOE núm. 51, de 1 de marzo de 2023.



sustitución como una vulneración grave de los derechos reproductivos, lo que, en sus propios términos, constituye una manifestación de la violencia contra las mujeres.

Por eso, es comprensible que, desde que en el año 2009 comenzaron a plantearse de manera evidente los primeros problemas vinculados con el reconocimiento en España de la filiación establecida en el extranjero derivada de un contrato de gestación por sustitución, se haya pronunciado el Tribunal Supremo (TS) en varias ocasiones en torno a la incompatibilidad de estos contratos con la dignidad de la madre gestante y la del menor. La razón es clara: la gestación por sustitución convierte al menor en objeto de los contratos, pues todos estos incluyen una cláusula por la que se conviene la entrega del niño o niña una vez nacido. En estos contratos, los menores no son considerados sujetos de derechos, sino objetos contractuales, ya sea la gestación comercial o altruista, pues, sea cual sea la modalidad contractual elegida, todas incluyen la cláusula de entrega del menor. Y, respecto a las mujeres, las madres gestantes son utilizadas para aprovechar sus funciones reproductivas, pues no se duda en aplicarle una técnica de reproducción asistida a una mujer que no tiene problema alguno de fertilidad, aunque con ello se pueda poner en riesgo la salud o la vida de estas mujeres vulnerables económica o psicológicamente.

2. En este contexto normativo, puede resultar extraño a nuestra ciudadanía que, finalmente, los menores nacidos por esta vía en el extranjero acaben siendo reconocidos como hijos de los comitentes que han contratado su nacimiento, ya sea por reconocimiento de los efectos en España de las sentencias judiciales extranjeras que aportan los progenitores de intención, ya sea por la vía de la adopción de estos menores. Aparentemente, de este modo se convierte el mandato del art. 10.1 de la LTRHA en papel mojado. De hecho, hasta el Tribunal Constitucional (TC), en la primera sentencia sobre esta materia sobre la que se ha pronunciado, también ha ordenado que se permita la constitución de la adopción del hijo del cónyuge a la esposa de un comitente que había contratado una gestación por sustitución en Ucrania.

3. En efecto, el 27 de febrero de 2024, el TC dictó la sentencia 28/2024³, que estimó un recurso de amparo interpuesto por una mujer que había solicitado la adopción de un menor nacido en Ucrania por gestación por sustitución contratada por ella y por su esposo, quien figuraba inscrito como padre del menor en el Registro civil consular español en Kiev. La Audiencia Provincial de Madrid (APM), siguiendo el criterio del Ministerio Fiscal, había denegado la constitución de la adopción del hijo del cónyuge a favor de la recurrente, lo que sí había sido permitido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 28 de Madrid, quien tomó tal decisión tras comprobar que la gestante había prestado su asentimiento y que existían informes que acreditaban los medios económicos que tenían

³ BOE núm. 82, de 3 de abril de 2024 [ECLI:ES:TC:2024:28].



ambos cónyuges para asegurar el bienestar del menor. El argumento principal que justificó la negativa de la APM a permitir la adopción solicitada por la recurrente se basó en que la paternidad biológica del cónyuge de la peticionaria no quedaba acreditada con la inscripción registral y que la normativa española contenida en el art. 10.3 de la LTRHA exige que se ejercite la acción de reclamación de la paternidad biológica para poder establecer la filiación de los menores nacidos por esta vía, lo que no constaba que se hubiera hecho antes de practicar la inscripción registral.

Una de las razones que lleva a la solicitante de la adopción a recurrir fue el hecho de que, anteriormente, sí le había permitido el mismo Juzgado de Primera Instancia de Madrid adoptar a otro hijo de su esposo, que también había nacido por gestación por sustitución en Ucrania. Con argumentos potentes, la recurrente entiende que la decisión de la APM le había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, causándole indefensión por varios motivos. En primer lugar, porque la decisión judicial impugnada se había pronunciado sobre cuestiones ajenas al proceso, ya que había puesto en duda la vinculación biológica del menor con su esposo, sin aportar ninguna prueba de que éste no guardaba vinculación genética con el niño, por lo que se le había imputado una conducta fraudulenta al padre del menor. En segundo lugar, entiende que, dado que están en juego derechos de un menor, la APM debería haber proporcionado una fundamentación reforzada de su decisión, que justificara por qué se había desviado de la resolución contraria del Juzgado de Primera Instancia de Madrid que sí le había permitido adoptar al otro hijo de su esposo, si entre ambos casos había una identidad sustancial. El tratamiento diferente recibido en los dos casos constituía, en opinión de la recurrente, una vulneración del derecho de los dos niños a no sufrir discriminación por razón de su nacimiento, porque, si los dos menores hubieran nacido a la vez o se hubiera solicitado su adopción en el mismo procedimiento, las dos solicitudes de adopción se habrían resuelto de la misma manera. Adicionalmente, la recurrente hace alusión a que se había vulnerado el interés superior del menor como consecuencia de la especulación que estaba realizando la APM sobre la filiación del niño, lo que vulneraba su derecho a la integridad moral, a la intimidad y a la protección de la familia.

4. Para el TC, la decisión impugnada no había producido ninguna vulneración del derecho a la igualdad, porque ambos menores han nacido en virtud de un contrato de gestación por sustitución y, siendo las circunstancias de su nacimiento idénticas, no puede afirmarse que hayan recibido un trato diferente precisamente por razón de su nacimiento. Además, afirma el TC que no puede fundamentarse un recurso de amparo basándose en la especulación acerca de cómo se habrían resuelto las dos peticiones, si se hubieran presentado las dos solicitudes de adopción a la vez, pues esta circunstancia no se había producido. Entiende, igualmente el Alto Tribunal, que la vulneración del principio de igualdad requiere un tratamiento diferente por parte del mismo órgano jurisdiccional, lo



que en este caso no sucede, al compararse la actuación del Juzgado de Primera Instancia de Madrid que concedió la primera adopción con la de la APM que se recurre.

Respecto a la pretendida vulneración del derecho a la vida privada y familiar reconocido en el art. 8 de la Convención europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH), el TC considera que no puede hacerse una extrapolación sin más al derecho reconocido en el art. 18.1 de la Constitución (CE) relativo a la intimidad personal y familiar, pues ambos “no son coextensos” ni cabe la “mimética recepción del contenido del derecho a la vida privada y familiar reconocido en el art. 8.1 CEDH”. De hecho, afirma que “ningún precepto constitucional reconoce un derecho fundamental a adoptar”. Lo que completa con otra declaración de indudable interés para lo que estamos comentando aquí: “Este Tribunal es consciente de que, en contextos como el analizado en el presente caso, en el que el nacimiento del menor ha tenido su origen en una gestación por sustitución desarrollada en el extranjero, la determinación de la filiación del menor en favor de quien suscribió ese contrato para satisfacer su deseo de ser padre o madre puede ir en contra de valores y derechos constitucionalmente reconocidos”. Y quiere destacar que en el caso objeto del recurso de amparo no se está resolviendo sobre cuestiones ya resueltas por el TS, a saber, la petición de inscripción del nacimiento de un menor nacido a través de una gestación por sustitución llevada a cabo en el extranjero utilizando como título una certificación registral extranjera, o el establecimiento de la filiación por posesión de estado a favor de un menor nacido por esta práctica. En el caso planteado al TC, de lo que se trata es de la constitución de la adopción del hijo de un varón que figura inscrito en el Registro Civil Consular español como padre de un menor que nació en el extranjero por gestación por sustitución, adopción que reclama la esposa del padre del niño.

5. El argumento fundamental por el que el TC estima el recurso de amparo se apoya en un dato fáctico -la paternidad del cónyuge de la recurrente consta inscrita en el Registro Civil Consular español- y otro jurídico -en el Registro Civil constan oficialmente los hechos y actos referidos al estado civil de las personas, entre ellos la filiación (art. 2.2. de la Ley del Registro Civil)-. Por tanto, mientras no se impugne la inscripción registral por el Ministerio Fiscal, el cónyuge de la recurrente es el padre legal del menor y la recurrente estaría legitimada para adoptar al hijo de su cónyuge, tal y como permite el art. 176.2, 2º del Código Civil, si concurren los demás requisitos para ello. El presupuesto para ello, que no se puede poner en duda, es la paternidad de su cónyuge, a no ser que la inscripción que proclama tal paternidad sea impugnada y rectificadas judicialmente, cosa que no se ha hecho. Puesto que la APM ha pasado por alto este dato y ha entendido que la paternidad biológica del cónyuge de la recurrente no se había acreditado tal y como dispone el art. 10.3 de la LTRHA, se ha extralimitado del objeto del proceso, que no era otro que comprobar si concurrían los presupuestos para que la recurrente pudiera adoptar al hijo



de su cónyuge, que, según proclamaba el Registro Civil español, era el padre legal del menor. Y, al hacerlo, la APM incurre en una motivación manifiestamente irrazonable, porque sus dudas sobre la paternidad biológica del varón no se acompañan de la correspondiente impugnación de la inscripción registral. El comportamiento incoherente de la APM también se lo tacha el TC, quien afirma que ha incurrido en contradicciones, pues justifica que el interés superior del menor se satisface, aunque la esposa de su “padre biológico” no lo adopte, ya que seguirá viviendo con aquel y con su cónyuge. Por ende, la APM parece estar reconociendo que el cónyuge de la recurrente es el padre biológico del menor, y aquella es su cónyuge. Concurriendo este presupuesto y los demás requisitos para la adopción, esta debería haberse autorizado.

La existencia de “vínculos afectivos, educacionales y de cuidado, equivalentes a los que se derivan del vínculo de parentalidad” entre la recurrente y el menor también es un dato decisivo para que el TC entienda que la autorización de la constitución de la adopción del niño por la esposa de su padre es la opción más compatible con el interés superior del menor, por lo que la negativa de la APM no contaba con una fundamentación suficiente, pues estaban en juego la identidad del menor y la protección de sus lazos familiares con la esposa de su progenitor.

6. Acompaña a la sentencia un voto particular formulado por la magistrada M^a Luisa Balaguer Callejón, para la cual, el TC ha sido demasiado tibio al resolver este recurso de amparo vinculando la filiación del menor con su derecho a la identidad y a la protección de su vida familiar, pues con ello se invisibiliza el problema estructural que hay tras las gestaciones por sustitución que se llevan a cabo en el extranjero. La magistrada destaca cómo es contrario al principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 CE el hecho de que el legislador español prohíba la gestación por sustitución en España y, sin embargo, no restrinja esta misma práctica cuando se realiza en el extranjero, pues con ello, está legalizando *de facto* una práctica ilegal en nuestro sistema, por su inacción y por considerar necesaria la protección de los menores. Para M^a Luisa Balaguer, el TC debería haber proporcionado unas “pautas interpretativas en clave de derechos fundamentales y con perspectiva de género”, que permitieran a los órganos jurisdiccionales resolver las peticiones de reconocimiento de estas filiaciones establecidas en el extranjero, en ausencia de una respuesta contundente por parte del legislador. Y alude a la obligación que impone el art. 12.3 del Código civil de no aplicar las leyes extranjeras contrarias a nuestro orden público, entendiendo por tal, los derechos fundamentales, entre los que se encuentran los de la madre que da a luz y los de los menores ya nacidos. Para la magistrada, debe priorizarse el derecho del menor a no ser separado de sus padres frente al deseo de los comitentes de tener una familia. Además, recuerda la obligación del Estado de tener en cuenta el interés superior del menor al regular el sistema de adopción y cómo no se pueden atribuir en España efectos



automáticamente a contratos que son nulos de pleno derecho en nuestro país. A estos efectos, recuerda que la Observación General nº 14 del Comité de Derechos del Niño ofrece pautas para resolver las posibles colisiones entre el interés superior del menor y otros derechos con los que puede entrar en colisión. Además, destaca que el interés superior del menor nacido por gestación por sustitución no puede atenderse de manera aislada e individual, sino que hay que atender también al derecho de la infancia a no ser objeto de venta y explotación, a no sufrir abusos y a conocer sus orígenes biológicos. Por estos motivos, entiende, al igual que el TS, que el interés superior del menor no puede conducir en todos los casos a establecer la filiación a favor de “personas de países desarrollados, en buena situación económica, que hubieran conseguido les fuera entregado un niño procedente de familias desestructuradas o de entornos problemáticos de zonas depauperadas, cualquiera que hubiera sido el medio por el que lo hubieran conseguido”. Por este motivo, no comparte la magistrada la visión sesgada e incompleta que mantiene el TC en esta sentencia respecto a lo que es el interés superior del menor, como si este solo estuviera constituido por la construcción de la “identidad social del menor”, en vez de atender al interés preponderante de los menores en no ser objeto de mercantilización y de ser protegidos frente al riesgo de ver vulnerada su integridad personal. Interesa también destacar la afirmación de María Luisa Balaguer, según la cual, reconocer la filiación paterna en los casos de gestación por sustitución “refuerza la invisibilización de la violencia y discriminación por razón de sexo que subyace en la maternidad subrogada”, pues la madre gestante no ve salvaguardado el libre desarrollo de su personalidad, ya que su libre consentimiento es teórico, y “desaparece en el mismo instante en que se pronuncia el sí inicial”. Y hace un llamamiento al legislador español para que su regulación del tema no olvide la necesidad de proteger los derechos humanos y para que equilibre los valores constitucionales en juego.

7. No cabe duda de que, si se hubiera planteado un recurso de amparo ante una denegación en España de la inscripción de la filiación de un menor nacido en otro país por gestación por sustitución, el parecer de la magistrada que formula el voto particular sería compartido por el Pleno del TC: dicho recurso de amparo habría sido desestimado, siendo la posición del Alto Tribunal coincidente con la del TS en los casos en que ya se ha pronunciado al respecto. Esta afirmación se desprende del hecho de que el TC afirme en la sentencia que comentamos que no existe un derecho a adoptar a un menor. Y es lógico, porque la adopción es una medida de protección de menores, no una forma de satisfacer el deseo de paternidad de los adoptantes. Con más motivo, extrapolando esta afirmación al caso de la gestación por sustitución, también habrá que entender que los comitentes no tienen derecho a satisfacer su deseo de paternidad o maternidad, sino que lo verdaderamente prioritario es la salvaguarda del interés superior del menor. En este punto, es coincidente el planteamiento del TC con el del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que también niega que la CEDH reconozca un derecho de los



adoptantes a un niño o a la adopción (*Fretté c. Francia*, nº 36515/97, § 32, 2002-I y *Moretti y Benedetti c. Italia*, nº 16318/07, § 47, 27 de abril de 2010). Además, el rechazo del TC a la gestación por sustitución también se puede leer entre líneas, cuando afirma que la gestación por sustitución puede conllevar la vulneración de derechos de las mujeres gestantes. Por eso, deja bien claro que el caso que debe resolver no tiene nada que ver con el reconocimiento en España de una filiación establecida en el extranjero, conste esta en un certificado de nacimiento o en una decisión judicial extranjera. Y ello lo hace, porque el caso que se somete a su consideración es bien distinto. Parte de un supuesto en que ya consta como verdad oficial la filiación paterna del menor, tal y como la proclama el Registro civil consular español en Kiev. Esto es la consecuencia de lo que dispone el art. 16.2 de la Ley del Registro civil, según la cual, “Se presume que los hechos inscritos existen y los actos son válidos y exactos mientras el asiento correspondiente no sea rectificado o cancelado en la forma prevista por la ley”. No corresponde al TC decidir si la inscripción de tal filiación en el Registro civil español debe ser impugnada o no, ni pronunciarse sobre si el hecho es exacto y válido, sino, partiendo del hecho de que ya está inscrita tal filiación, comprobar si se produce la vulneración de los derechos alegados por la recurrente por el hecho de que la APM le niegue la condición de hijo al cónyuge de la recurrente y, por este motivo, le deniegue la constitución de la adopción.

8. No puede afirmarse que el TC esté dando por válida la filiación paterna del comitente varón derivada de un contrato de gestación por sustitución llevado a cabo en el extranjero, es decir, no es que el máximo intérprete de la Constitución esté avalando los contratos de gestación por sustitución como vías válidas de establecimiento de la filiación que deban ser reconocidas en España, pues no es ese el objeto del recurso. Lo que se extrae de la STC es que, para poner en tela de juicio la verdad oficial que proclama el Registro Civil, es necesaria la previa impugnación de dicha inscripción y su rectificación en virtud de una sentencia judicial firme. Así se desprende del art. 27.2 de la Ley del Registro civil: “Las resoluciones judiciales firmes son títulos suficientes para inscribir el hecho o acto que constituyen o declaran. Si contradicen hechos inscritos, debe practicarse la rectificación correspondiente”. Y también es lo que cabe deducir del art. 16.3 del mismo texto legal: “Cuando se impugnen judicialmente los actos y hechos inscritos en el Registro Civil, deberá instarse la rectificación del asiento correspondiente”. Y más claramente lo afirma el art. 90 de la citada norma: “Los asientos están bajo la salvaguarda de los Tribunales y su rectificación se efectuará en virtud de resolución judicial firme de conformidad con lo previsto en el artículo 781 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”.

Ante estas evidencias legales, el TC no puede dar otra respuesta y, de algún modo, es lo que le transmite a la APM, que no cabe otra solución si no se ha instado la rectificación de la inscripción registral a través de la correspondiente sentencia judicial. No instar dicha



rectificación conduce a contradicciones no tolerables en un proceso en el que están en juego derechos de menores; contradicción que es evidente, cuando la propia Audiencia Provincial se refiere al cónyuge de la recurrente como el padre del menor, pues no puede afirmar que es padre y no padre a la vez, como tampoco puede dudar de la veracidad de lo que proclama la inscripción registral si esta no es rectificadora.

En estas concretas circunstancias, y aun cuando el TC pueda compartir el parecer de la magistrada M^a Luisa Balaguer respecto a la realidad que subyace a los contratos de gestación por sustitución, no le quedaba otra opción que dar por válida la filiación legal paterna que consta en el Registro Civil Consular español. Dicho esto, falta por decidir si el TC tenía que invalidar la argumentación de la APM, según la cual, no autorizar la constitución de la adopción del menor por el cónyuge de su padre legal es compatible con el interés superior del menor, habida cuenta de que el niño va a seguir conviviendo con su padre y con su esposa y se van a seguir desarrollando sus vínculos familiares. Entiende el TC que la APM no ha realizado una fundamentación reforzada que justifique la negativa a dicha adopción, o, dicho de otra manera, que no ha justificado suficientemente por qué el interés del menor se satisface sin ser adoptado por la comitente. El lineamiento del TC con la jurisprudencia del TS en este punto es evidente, pues también la STS 835/2013, de 6 de febrero de 2014⁴ y la de 277/2022, de 31 de marzo de 2022⁵, tras afirmar la incompatibilidad de la gestación por sustitución con los valores constitucionales, propusieron, en interés del menor, la constitución de la adopción por parte de los comitentes (el cónyuge del progenitor varón biológico de los menores, en el primer caso, y la madre de intención del menor, en la segunda sentencia). En ambos casos, al igual que en el resuelto ahora por el TC, existía una relación familiar de hecho ya constituida, con unos vínculos familiares establecidos, lo que, en opinión de ambos Tribunales, justifica la decisión de permitir la constitución de la adopción en interés del menor.

No hay duda de que la pieza clave en todos los casos relativos a la gestación por sustitución es el interés superior del menor. Pero, como afirma la magistrada Balaguer, este no es el único interés que deba prevalecer siempre y a toda costa. El mismo TEDH reconoce que dicho interés debe sopesarse cuando están en juego derechos de otras personas (*Gäfgen c. Alemania*, n^o 22978/05, § 107, 2010) y que no solo hay que centrarse en el interés superior del menor (*Strand Lobben and Others v. Norway*, n^o 37283/13, § 220, 10 de septiembre de 2019). Es más, el Tribunal de Estrasburgo considera que este Tribunal no puede sustituir la valoración del tribunal nacional si este ha realizado un

⁴ STS 835/2013 (Sala de lo Civil. Sección Pleno), de 6 de febrero de 2014 (RJ 2014\833 [ECLI:ES:TS:2014:247]).

⁵ STS 277/2022 (Sala de lo Civil. Sección Pleno), de 31 de marzo de 2022 (RJ 2022\1190 [ECLI:ES:TS:2022:1153]).



estudio cuidadoso de los hechos y ha realizado un balance adecuado de los intereses presentes compatible con los estándares de la CEDH, sopesando los intereses individuales y los intereses públicos (*M.A. c. Dinamarca*, nº 6697/18, § 149, 9 de julio de 2021; *Levakovic c. Dinamarca*, nº 7841/14, § 45, 23 de octubre de 2018; *Von Hannover c. Alemania*, nº 40660/08 y 60641/08, § 107, 2012; y *Axel Springer AG c. Alemania*, nº 39954/08, § 88, 7 de febrero de 2012).

A estos efectos, debe notarse que el parecer de la APM es concordante con la opinión disidente emitida por los magistrados del TEDH Kjølbros, Koskelo y Yükselen en el caso *K.K. y otros c. Dinamarca* (nº 25212/21, § 101, de 6 de marzo de 2023). Estos magistrados consideraron suficientemente bien fundada la decisión de las autoridades danesas de no permitir la adopción de los menores nacidos por esta práctica, pues dichas autoridades habían ponderado que los niños no habían quedado sin protección legal, pues la madre de intención tenía responsabilidades conjuntas sobre los menores junto con el padre de los mismos y que los derechos hereditarios de los menores podían quedar salvaguardados a través de un testamento. Para estos magistrados, negar la constitución de la adopción por la comitente y permitir el establecimiento de otra forma de relación legal con el menor no es incompatible con la Opinión Consultiva emitida por el TEDH el 10 de abril de 2019 a petición del Tribunal de Casación francés en relación con el Protocolo 16, pues en esta Opinión se consideró aceptable “cualquier medio” de establecimiento de la relación legal paterno-filial, lo que no significa que tenga que ser necesariamente con una adopción.

Cabe concluir que nuestro TC ha querido extender el principio del interés superior del menor al máximo, colocándolo en la cúspide de todos los derechos e intereses y otorgándole una tutela reforzada, aunque con ello deje la puerta abierta para que se pueda malinterpretar su decisión y se pretenda, a partir de ella, una especie de derecho del menor a ser adoptado por la comitente que sea consorte del padre biológico, lo que, desde otra perspectiva, equivale prácticamente a reconocer el derecho de la comitente a que se le permita adoptar al menor. Esta lectura de la STC no me parece acertada, pues más bien lo que se desprende de la STC es la necesidad de valorar las decisiones caso a caso, teniendo en cuenta todas las circunstancias y ponderando todos los intereses, a la espera de una decisión por parte de legislador español más contundente.